

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ANTONIO A. USERO  
QUIÑONES  
Recurrido

v.

GEODATAPR  
INTERNATIONAL, INC.  
Peticionaria

**KLCE201901686**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala Superior de  
Carolina

Civil Núm.:  
SJ2018CV5750

Sobre:  
Despido  
injustificado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico a 9 de noviembre de 2020.

Comparece el peticionario, GeodataPR International, Inc. (GeodataPR), y nos solicita que revisemos una *Resolución* emitida el 5 de diciembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina.<sup>1</sup> Por medio de esta, dicho foro denegó la *Solicitud de sentencia sumaria* promovida por GeodataPR en el caso sobre reclamo laboral que en su contra interpuso el recurrido, Antonio A. Usero Quiñones.

Por las razones que exponremos a continuación, **DENEGAMOS** expedir autos en el presente recurso.

**-I-**

El 30 de julio de 2018, el recurrido instó una *Querella sobre despido ilegal, despido injustificado, pago de salarios y pago de bono de navidad* en contra del peticionario, GeodataPR International, Inc. (GeodataPR). Dicha *Querella* se interpuso al amparo del

---

<sup>1</sup> Notificada el 10 de diciembre de 2019.

procedimiento sumario dispuesto en la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada.<sup>2</sup> En esencia, el recurrido alegó haber sido empleado de GeodataPR y que el 10 de julio de 2018, dicha corporación lo despidió sin justa causa de su posición como presidente y luego como vicepresidente. En consecuencia, reclamó el salario dejado de devengar, la mesada y los beneficios acumulados; como el pago de su plan médico, bonificaciones, vacaciones, bono de navidad y otros beneficios que acumuló hasta la fecha de su despido.

En reacción al reclamo del recurrido, el 13 de agosto de 2018, GeodataPR presentó su *Contestación a la querella*. En lo pertinente, negó que hubiera despedido al recurrido y aseguró que entre ellos nunca existió una relación patrono-empleado. Explicó que el recurrido nunca fue su empleado ni ocupó o se desempeñó en ninguna plaza de la compañía. Además, arguyó que el recurrido presentó la *Querella* para desviar la atención de las actuaciones delictivas de evasión y fraude contributivo que presuntamente cometió como representante de AMAE, LLC. Por tanto, alegó que el recurrido no tenía derecho a recibir compensación laboral alguna.

Luego de varias instancias procesales y escritos sometidos por ambas partes, el 14 de noviembre de 2019, GeodataPR promovió una *Solicitud de sentencia sumaria*. En la misma sostuvo, en lo pertinente, que el recurrido nunca fue su empleado. Por lo cual, ante el planteamiento de que entre ellos nunca existió una relación empleado-patrono, GeodataPR reclamó la improcedencia de la causa de acción en su contra.

---

<sup>2</sup> 32 LPRA sec. 3118, *et seq.*

En desacuerdo, el recurrido presentó una *Moción para que se deniegue de plano solicitud de sentencia sumaria del patrono, por ser contraria a la ley del caso*. La misma, fue oportunamente replicada por GeodataPR. Luego de varias incidencias procesales, el 3 de diciembre de 2019, el recurrido interpuso una *Moción en cumplimiento de orden y oposición a solicitud de sentencia sumaria*. En la misma, enumeró los hechos que estaban en controversia y los que no. Además, incluyó varios cheques expedidos por GeodataPR a nombre del recurrido en pago por concepto de bono de navidad, servicios profesionales, gastos de representación y reembolso de gastos.

Luego de analizar los alegatos de ambas partes y los documentos complementarios correspondientes, el 5 de diciembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia emitió una *Resolución* mediante la cual denegó la solicitud de sentencia sumaria que presentó GeodataPR.<sup>3</sup> Dicho foro concluyó que en el caso existían varias controversias que involucraban elementos subjetivos, de intención, propósitos mentales y credibilidad, que requerían que se atendieran en un juicio plenario.<sup>4</sup> En específico, determinó que existían controversia en los siguientes hechos esenciales: si el recurrido era empleado de GeodataPR o si era contratista independiente; si el recurrido actuaba como testaferro de las acciones de sus dueños; si los accionistas de la empresa lo eran AMAE, LLC, JMO Consultancy, LLC y el Sr. Fermín Fracinetti Rivas; si existía un acuerdo entre el

---

<sup>3</sup> Notificada el 10 de diciembre de 2019.

<sup>4</sup> El Tribunal de Primera Instancia determinó que, en este caso, existían controversias sobre los hechos 7, 8, 10-16 y 18-32 que surgían de la solicitud de sentencia sumaria que instó GeodataPR.

recurrido y GeodataPR en el que establecieron la modalidad de servicios profesionales para la prestación de servicios para las funciones de presidente y tesorero de la Junta de Directores de GeodataPR; si existía un acuerdo de accionista de GeodataPR que consideraba la figura del LLC para atender la privacidad de los accionistas; si la utilización de AMAE y JMO fue solamente para fines contributivos; si todos los pagos por el servicio como presidente de GeodataPR emitido a favor de AMAE, LLC, se hicieron para fines contributivos; si la expedición de declaraciones informativas (formulario 480.6B) por los servicios prestados, se adoptaron solamente para fines contributivos; y si el recurrido mantuvo control y discreción para contratar, así como sobre los trabajos que realizaba para GeodataPR.

Insatisfecha, GeodataPR acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante un recurso de *certiorari*, alegando lo siguiente:

ERRÓ EL TPI AL RESOLVER SOBRE LA SENTENCIA SUMARIA DE MANERA DESFAVORABLE PARA GEODATAPR, OBVIANDO EL INCUMPLIMIENTO DEL SR. USERO QUIÑONES EN SU OPOSICIÓN A LA MISMA, CON LA REGLA 36.3(B) DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

ERRÓ EL TPI AL OMITIR ARBITRARIAMENTE PRUEBA DOCUMENTAL Y TESTIFICAL QUE ESTABLECE LOS HECHOS INCONTROVERTIDOS, QUE PROMUEVEN LA RESOLUCIÓN DE LA CAUSA DE ACCIÓN POR LA VÍA SUMARIA.

Por su parte, el recurrido compareció ante este foro apelativo intermedio mediante una *Moción en cumplimiento de Orden*. Posteriormente, ambas partes instaron sus réplicas. Con el beneficio de las comparecencias de las partes, procedemos a resolver la procedencia de este recurso.

-II-

**A. El auto de *certiorari***

En lo sustantivo, el *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el primero está facultado para enmendar errores cometidos por el segundo, cuando el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRÁ sec. 3491; *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2008). La expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare*, 194 DPR 723, 729 (2016).

En los casos civiles, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.1, delimita las instancias en que el Tribunal de Apelaciones expedirá un recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia. Es decir, cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Asimismo, dispone los supuestos en que este foro intermedio podrá revisarlas, con carácter discrecional. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, este Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés

público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Regla 52.1 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Por su parte, en todo tipo de *certiorari* la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración cuando atendamos una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Estos son:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

#### **B. La sentencia sumaria**

En nuestro ordenamiento, el mecanismo de sentencia sumaria procura, ante todo, aligerar la adjudicación de aquellos casos en los cuales no existe una controversia de hechos real y sustancial que exija la celebración de un juicio en su fondo. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018). Este mecanismo, está instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36, y su función esencial es el permitir que en aquellos litigios de naturaleza civil, una parte pueda mostrar, previo al juicio, que tras las partes contar con la evidencia que ha sido debidamente descubierta, no existe una controversia material de hecho que deba ser dirimida en

un juicio plenario; y que por tanto, el tribunal está en posición de aquilatar esa evidencia para disponer del caso ante sí. *Rodríguez Méndez, et als v. Laser Eye*, 195 DPR 769 (2016).

La solicitud de sentencia sumaria puede ser interpuesta por cualquiera de las partes que solicite un remedio por medio de una moción fundamentada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes. Regla 36.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.2. Por consiguiente, se dictará sentencia sumaria, si las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, junto a cualquier declaración jurada que se presente, si alguna, demostrasen que no hay controversia real y sustancial sobre algún hecho esencial y pertinente y que; como cuestión de derecho, procediese hacerlo. Regla 36.3(e) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(e); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414 (2013).

En cuanto a los hechos esenciales y pertinentes a los que se refieren el precitado cuerpo de Reglas, es sabido que estos son los que se conocen como *hechos materiales*. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1. Al respecto, un *hecho material* es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable. Además, la controversia sobre el *hecho material* tiene que ser real. Esto es, que una controversia no es siempre real o sustancial o genuina. Por ello, la controversia deberá ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario.

Regla 36.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.1; *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213-214 (2010).

En lo particular, la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3, detalla el procedimiento a seguir por las partes al momento de solicitarle al tribunal que dicte sentencia sumariamente a su favor. A esos efectos, la mencionada regla establece que una solicitud a su amparo, deberá incluir lo siguiente: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción, reclamación o parte respecto a la cual es solicitada la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable; y (6) el remedio que debe concederse. Regla 36.3(a)(1-6) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(a)(1-6).

Por otro lado, la parte que se oponga a que se dicte sentencia sumaria deberá controvertir la prueba presentada por la parte que la solicita. Para ello, deberá presentar su contestación a la moción de sentencia sumaria dentro del término de veinte (20) días de su notificación. Dicho escrito, además de cumplir con



los mismos requisitos con los que tiene que cumplir el proponente, deberá contener:

[...]

(b)

(1) [...]

(2) [U]na relación concisa y organizada, con una referencia a los párrafos enumerados por la parte promovente, de los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen los mismos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(3) una enumeración de los hechos que no están en controversia, con indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal;

(4) las razones por las cuales no debe ser dictada la sentencia, argumentando el derecho aplicable. Regla 36.3 (b) (1-4)), 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(b) (1-4).

Ahora bien, cuando se presente una moción de sentencia sumaria y se sostenga en la forma que establece la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, la parte contraria no podrá descansar solamente en las aseveraciones o negaciones contenidas en sus alegaciones; sino que dicha parte estará obligada a contestar en forma tan detallada y específica como lo haya hecho la parte promovente. De no hacerlo así, se dictará la sentencia sumaria en su contra, si procede. Regla 36.3(c) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3(c). Por tanto, el oponente deberá controvertir la prueba presentada con evidencia sustancial y no podrá simplemente descansar en sus alegaciones. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 66 (2018).

Quiere decir que, para derrotar una solicitud de sentencia sumaria, la parte opositora deberá presentar contradecларaciones juradas y contradocumentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. *Ramos Pérez v. Univisión*, supra, pág. 215. Si el oponente no controvierte los hechos propuestos de la forma en que lo requiere la Regla aplicable, tales hechos se podrán considerar como admitidos y se dictará la sentencia en su contra, si procediese. *Roldán Flores v. M. Cuebas, Inc.*, supra. De igual forma, si la parte contraria no presenta su contestación a la sentencia sumaria en el término reglamentario provisto, se entenderá que la moción de sentencia sumaria quedó sometida para la consideración del tribunal. Regla 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, Regla 36.3.

Por último, es preciso recordar que nuestro Máximo Foro ha dispuesto que, como Tribunal de Apelaciones, nos encontramos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia o no de conceder una solicitud de sentencia sumaria. *Meléndez González et al. v M. Cuebas*, 193 DPR 100, 122 (2015). A tales efectos, nuestra revisión será una *de novo* y el análisis que realizaremos se regirá por las disposiciones contenidas en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, y su jurisprudencia interpretativa.

Por ello, de entender que procede revocar una sentencia sumaria, debemos indicar cuáles hechos esenciales y pertinentes están en controversia, e igualmente decir cuáles están incontrovertidos. Por el contrario, si encontramos que los hechos materiales (esenciales y pertinentes) realmente están incontrovertidos, nuestra revisión se limitará a revisar

de novo si procedía en derecho su concesión. Es decir, si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el derecho o no. *Íd*, págs. 118-119.

**C. Doctrina de abstención en procedimientos querellas laborales**

La Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, conocida como Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales, 32 LPRA sec. 3118 et seq. (Ley Núm. 2) instituye un procedimiento sumario de adjudicación de pleitos laborales dirigido a la rápida consideración y adjudicación de aquellas reclamaciones de empleados contra sus patronos relativas a salarios, beneficios y derechos laborales.

Es por ello que ciertas disposiciones estatuidas en la aludida ley son más favorables al obrero que al patrono. *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, 140 DPR 912, 922 (1996). De ahí que se le imponga una carga procesal más onerosa a la parte con mayores medios económicos, el patrono, sin privarle de poder defender sus derechos. *Íd.*, pág. 924. De esta forma, el legislador implantó la política pública estatal de proteger a los empleados y desalentar los despidos sin justa causa.

En nuestro ordenamiento se ha reconocido que la naturaleza sumaria de este procedimiento responde a la política pública de "abreviar el procedimiento de forma que sea lo menos oneroso posible para el obrero". *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 492 (1999).

A fin de lograr la consecución de dichos propósitos, la Ley establece: (1) términos cortos para presentar la contestación de la querella o demanda; (2) criterios para conceder una sola prórroga para la

contestación de la querrela o demanda; (3) un mecanismo para diligenciar el emplazamiento del patrono; (4) el proceso para presentar defensas y objeciones; (5) límites a la utilización de los mecanismos de descubrimiento de prueba; (6) la aplicabilidad limitada de las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con el procedimiento sumario; (7) que ninguna de las partes pueda someter más de un interrogatorio o deposición, ni tomar una deposición a la otra parte después de haber sometido un interrogatorio ni viceversa, excepto cuando concurren circunstancias excepcionales; y, (8) la obligación de los tribunales de emitir sentencia en rebeldía cuando el patrono incumple con el término para contestar la querrela o demanda. *Vizcarrondo v. MVM, Inc. et al.*, 174 DPR 921 (2008).

Cónsono con lo anterior, solo se ha permitido que este Tribunal revise resoluciones interlocutorias provenientes de un procedimiento sumario al amparo de la referida ley cuando dicha resolución sea dictada sin jurisdicción, de forma ultra vires o en casos extremos en los cuales los fines de la justicia requieran la intervención de este Tribunal. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498.

La razón de ser de la norma general de abstención es evitar dilaciones que normalmente las revisiones de determinaciones interlocutorias conllevan, lo que precisamente derrotaría el fin perseguido por el procedimiento sumario. *Dávila, Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, supra, pág. 498; *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016).

Ahora bien, el Tribunal Supremo ha enfatizado que "el procedimiento sumario, no es, ni puede ser, una carta en blanco para la concesión de remedios a obreros que no han justificado adecuadamente, mediante alegaciones o prueba, hechos que avalen, su derecho a lo reclamado". *Rivera v. Insular Wire Products Corp.*, supra, pág. 928. Asimismo, se ha determinado que el carácter reparador y expedito del procedimiento sumario no puede tener el efecto de privar al patrono querellado de un debido proceso de ley. *Lucero v. San Juan Star*, 159 DPR 494, 516-517 (2003).

-III-

En su recurso, GeodataPR manifiesta, en síntesis, que el foro primario incidió al resolver en su contra, su *Solicitud de sentencia sumaria*, a pesar de que la oposición no cumplió con la Regla 36.3(B) de Procedimiento Civi, supra, y al omitir evidencia que, según él, demostraban que no habían hechos en controversia que promovían que el caso se resolviera sumariamente. Por tratarse de errores que se relacionan entre sí, los discutiremos conjuntamente.

Un examen de la *Moción en cumplimiento de orden y oposición a solicitud de sentencia sumaria* muestra que en la misma, el recurrido enumeró los hechos que él alegaba estaban en controversia y los que no. Para cada hecho incontrovertido, el recurrido hizo referencia a los documentos que sustentaban su posición. En apoyo a su escrito en oposición, el recurrido acompañó varios cheques expedidos por GeodataPR a nombre del recurrido, en pago por concepto de bono de navidad, servicios profesionales, gastos de representación y reembolso de gastos, con la intención de demostrar que contrario al

planteamiento de GeodataPR, el recurrido no era su empleado. Ciertamente, los hechos esenciales sobre los que el foro primario determinó que existían controversia esencialmente se reducen a resolver, en un juicio plenario, si el recurrido era o no empleado de GeodataPR. Por ello, el dictamen recurrido no incurre en error manifiesto o es movido por prejuicio, parcialidad o pasión al determinar que existían hechos en controversia en cuanto a si el recurrido era o no empleado de GeodataPR.

Igualmente, declinamos intervenir en este recurso en atención a la doctrina antes reseñada de abstención de revisar asuntos interlocutorios en querellas laborales bajo el procedimiento sumario de la Ley 2, *supra*, .

Por ello, concluimos que el asunto aquí revisado no requiere nuestra intervención en este momento.

**-IV-**

Por los fundamentos antes consignados, **DENEGAMOS** expedir el auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones